Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

JAI

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00144**
Ejecutante(s): BUYSELLSALUD S.A.S.
Ejecutado(s): ESE Hospital San Diego de Cereté

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el ejecutante el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias sucursal Montería: Bancolombia, Bogotá, BBVA, Caja Social, Colpatria, Santander; Popular; Agrario, Credibanco, Bancoomeva, Bancorpartir, Coopetraban, GNB Sudameris, GF Cobranzas Juridicas S.A.S., CFA Cooperativa Financiera, Bancamia SA, MUndomujer y Mindshare de Colombia Ltda, dineros estos que son de propiedad del ente ejecutado.

Encuentra el despacho procedente decretar la medida solicitad de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% ($39.030.339.oo). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que la ESE Hospital San Diego de Cereté tenga o llegare a tener en sus cuentas bancarias, corrientes, y CDT, en los bancos Bancolombia, Bogotá, BBVA, Caja Social, Colpatria, Santander; Popular; Agrario, Credibanco, Bancoomeva, Bancorpartir, Coopetraban, GNB Sudameris, GF Cobranzas Juridicas S.A.S., CFA Cooperativa Financiera, Bancamia SA, Mundo mujer y Mindshare de Colombia Ltda sucursal Montería, limitando el embargo a la suma de **$39.030.339.oo.** Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 52 de Hoy 05/07/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, julio cuatro (4) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00124
Demandante: Roció Ramírez Naar
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 29 de mayo de 2019, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían librar mandamiento de pago.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 y venció el catorce (14) de junio del mismo año.

Ahora bien, el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.*
> *(…)"*

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 52 **De** Hoy 5/07/2019
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00608
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación y la solicitud de ilegalidad del auto, presentado por el apoderado de la parte demandada[1] contra el auto proferido el día 6 de marzo de 2019, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de marzo de 2019[2] este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda presentada por Electricaribe S.A E.S.P, en la cual se pretende se declare la nulidad de la resolución número SSPD-20168200132395 del 13 de julio de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

> *¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia, hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, se tiene que el día 7 de noviembre de 2018 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

---

[1] Folios 69-71
[2] Folio 6

El día 6 de febrero de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto se le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado el día 7 de febrero de 2019[3]; sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha 6 de marzo de 2019, esta unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 7 de marzo de 2019[4].

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y económica y el acceso a la administración de justicia, por lo que determino que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

> *"Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*
>
> *De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*
>
> *Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.[5]"*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

---

[3] Folio 60
[4] Folio 63
[5] Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

> *"**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".*

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte actora consignó el valor ordenado el día 12 de marzo de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso[6].

De modo que, se tiene que la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 6 de marzo de 2019 y notificada por estado el día 7 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 8,11 y 12 de marzo, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Así las cosas, el Despacho encuentra que por sustracción de materia no se hace necesario entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dado que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso tal como consta en el expediente. De igual forma, en lo referente a la solicitud de declarar la ilegalidad del aludido auto, el Despacho advierte que el mismo goza de total legalidad, por cuanto se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1431 de 2011, derivado de la ausencia del pago de los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo que será negada dicha solicitud.

No obstante, el Despacho advierte que no es dable sostener que la parte actora desistió de la demanda, debido a que antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento consignó la suma fijada para los gastos procesales, dejando así en claro su interés en continuar con el trámite de la demanda, en consecuencia de conformidad con el principio *pro actione* y con la jurisprudencia antes mencionada,

---

[6] Folio 68

esta Unidad Judicial procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 6 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 6 de marzo de 2019, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL
ESTADO ELECTRONICO

N °_52_De Hoy 5/Julio /2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de julio dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00513
Demandante: Sandra Milena Vlencia Franco
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de junio de 2019 se fijó el día 18 de agosto de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, observa el Despacho que el día programado para la realización de la audiencia no corresponde a un día hábil, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de julio de 2019, a las 03:00 p.m**, audiencia que se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00494, 2018-00460, 2018-00455, 2018-00458, 2018-00459, 2018-00495, 2018-00506.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 52 de Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00652
Demandante: Ludis Mery Mercado Vargas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 2º de febrero de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 1 de marzo de 2019[1] sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha 27 de marzo de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el termino concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 28 de marzo de 2019[2].

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de entablar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento

[1] Folio 29
[2] Folio 32-33

tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

> *"Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*
>
> *De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia.*
>
> *Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.[3]"*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (…)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".*

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

---

[3] Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez siempre que no haya operado la caducidad".

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 27 de marzo de 2019 y notificada por estado el día 28 del mismo mes y año, es decir que el termino de ejecutoria corrió los días 29 de marzo y 1 y 2 de abril de 2019, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 2 de abril de 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 27 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 52 De Hoy 5/Julio /2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00082
Demandante: Ruby Causil Hernández y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- Departamento de Córdoba- Municipio de Montería- Fundación Tiempo Nuevo

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante, presentó excusa por la no asistencia a audiencia inicial de fecha 18 de junio de 2019, por lo que el despacho procederá a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 4 de abril de 2019 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 18 de junio de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 pm), audiencia en el cual el apoderado de la parte demandante no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes presentara la excusa correspondiente, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el artículo 180 numeral 3 del CPACA. Posteriormente en fecha de 19 de junio de 2019 la abogada Maricela Sofía Triana López allegó memorial de justificación de inasistencia de los apoderados de la parte demandante, manifestando que no pudo asistir a la diligencia programada por cuanto se le presentó una fuerza mayor por quebrantos de salud de padre quien es una persona de la tercera edad y se vio obligada acompañarlo hasta que mejorara su salud. De igual forma el abogado Orlando Miguel Sierra Neiro manifiesta que le fue imposible asistir a la diligencia programada por su estado de salud, para lo cual aporta incapacidad otorgada por el medico vinculado al Centro Avanzado Atención y Tratamiento de Heridas.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 180 numeral 3° CPACA, el cual a su tenor expone:

> *"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.*
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de*

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme la norma transcrita, se necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa, tal prueba antes de la celebración de la audiencia permite su reprogramación como ya se dijo; empero, con posterioridad a ella debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, para poder levantar la sanción pecuniaria que se impone a los apoderados ausentes.

Con tal fin, la abogada Maricela Sofía Triana López y el abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, allegan a esta judicatura la excusas por la inasistencia a la audiencia inicial de fecha 18 de junio del presente año, excusas que resultan aceptables para este Despacho, por lo cual se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las excusas presentadas por la abogada Maricela Sofía Triana López, quien se identifica con cédula N° 30.688.221 y Tarjeta Profesional N° 159.959 del Consejo Superior de la Judicatura, y el abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, quien se identifica con cedula N°15.606.618 y Tarjeta Profesional N°55.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 18 de junio de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 52 de Hoy 5/Julio/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria